

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se informa al señor Juez que obra, solicitud de librar mandamiento de pago allegada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

**LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO**  
**SECRETARIA**



Proceso:	Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Ejecutante:	Faber Arlex Arboleda Acosta
Ejecutado:	William López Cano
Radicación:	63-001-31-05-001-2021-00292-00

Armenia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 del C.P.T y la SS, en armonía con el 306 del CGP aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración normativa al que hace referencia el Art 145 del C.P.T. y la S.S., se procederá a analizar la viabilidad de librar mandamiento de pago a favor de **Faber Arlex Arboleda Acosta** en contra de **William López Cano**, con fundamento en un contrato de transacción celebrado entre las partes el 28 de enero de 2021.

Para tal efecto, el artículo 100 del CPT dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación contenida, entre otros en una “*decisión judicial*”. En el particular la demanda ejecutiva se formuló a continuación del proceso Ordinario Laboral de Única Instancia.

Del contenido del título base de recaudo, se desprende que contiene una obligación **clara, expresa, y exigible**. En efecto, se dice que contiene una obligación **clara**, porque en contrato

de transacción celebrado entre las partes el 28 de enero de 2021, se acordó el pago de \$1.300.000 de pesos los cuales se pagarían as: el 12 de febrero de 2021 se realizaría una consignación a la cuenta No 3412016804 del banco Colpatria por valor de \$650.000 pesos y el 1 de marzo de 2021 otra consignación por valor de \$650.000 pesos; no obstante, según se denuncia por el ejecutante, a la fecha no ha realizado los correspondientes pagos.; es decir, que se encuentran definidos los elementos objetivos y subjetivos de la obligación

Es **expresa**, porque del contrato de transacción de **28 de enero de 2021**, emana con facilidad, de forma nítida, el compromiso dinerario en cuanto al monto del derecho personal ejecutado, ello sin necesidad de acudir a interpretaciones jurídicas de carácter subjetivo.

Es **exigible**, porque se fijó el día **1 de marzo de 2021**, como fecha para el pago de la última cuota por valor de \$650.000 pesos, por lo tanto, para la fecha en que se presentó la solicitud de ejecución **27 de septiembre de 2021**, la obligación contenida en el documento base de recaudo es exigible y ejecutable.

En cuanto a los intereses de mora El artículo 1617 del CC establece:

**“ARTICULO 1617. INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO.** Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

*1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.*

*El interés legal se fija en seis por ciento anual.*

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas”

Del artículo en cita establece que en tratándose de obligaciones de dinero, procede la indemnización de perjuicios por la mora, y corresponde al **6%** anual. Sobre la naturaleza de los intereses la jurisprudencia especializada puntualizó:

**“De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, avaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta)” (CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476)**

También, ha determinado que los intereses legales no son procedentes frente a **acreencias de tipo laboral**, sino a créditos de carácter civil, y no existe ningún vacío en la legislación del trabajo en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral; en esa medida, se descarta la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. **(CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, SL3449-2016)**

En ese contexto la mora en este caso se ha producido por una obligación que surgió en el marco de un contrato que en esencia es del resorte laboral y no comercial, aun cuando el debate sobre su incumplimiento esta adjudicado a la Justicia Laboral; en ese orden es perfectamente válido imponer el pago de los

intereses moratorios como sanción resarcitoria en los términos del artículo 1617 del CC

Por último, no se concederá la medida de embargo y posterior secuestro deprecada, pues la parte ejecutante no cumplió con el juramento establecido en el artículo 101 del C.P.T. de la S.S.

Las costas procesales de este proceso ejecutivo se liquidarán en la oportunidad legal pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia Quindío,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** por la vía laboral de única instancia contra de **William López Cano**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, pague a **Faber Arlex Arboleda Acosta**, la siguiente suma de dinero:

**a) Un millón trecientos mil pesos** (\$1.300.000), correspondiente a la obligación dineraria contenida en el contrato de transacción celebrado entre las partes el 28 de enero de 2021

**b)** Por concepto de intereses moratorios la tasa del 6% anual desde el 2 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: Imprimir** a la demanda el trámite del proceso ejecutivo laboral de única instancia, de conformidad con lo

normado en los artículos 100 y siguientes del C.P.T.S.S. y 422 del C.G.P.

**TERCERO: Negar** la medida de embargo y secuestro solicitada por las razones expuestas.

**CUARTO: Requerir al demandante** para que realice las gestiones pertinentes para notificar personalmente a la parte demandada del contenido de esta decisión, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso aplicable en materia Laboral por integración normativa (artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.). en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 860 del año 2020. Además, entéresele de que dispone del término de (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones a la ejecución librada.

**Notifíquese y cúmplase,**

*Firmado electrónicamente*  
**MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

scvr  
Firmado Por:

**Marily Pelaez Londono**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 001**  
**Armenia - Quindío**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**28 DE OCTUBRE DE 2021**

**LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO**  
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a242c3dce850b30332416d9772e73a52a2b9fdb672f6b83d7c136d36c1db22**  
Documento generado en 27/10/2021 07:51:05 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>